

16 de octubre de 1996,

Señores  
Consejo Ejecutivo Nacional  
Unión Nacional de Artistas  
de Panamá (UNAP)  
E. S. D.

Estimados señores:

Sirva la presente para informarles que acusamos recibo de su Nota S/N calendada 3 de octubre del presente, mediante la cual nos solicitan certifiquemos la legalidad del pago, del 10% del gravamen que se les hace a las cuñas televisivas grabadas en el extranjero, a la UNAP, de acuerdo a lo estipulado en el Decreto 84 de 30 de agosto de 1989.

Sobre el particular, es nuestro deber el informarle que, la Constitución Nacional, en su artículo 217, ordinal 5, y el Código Judicial, en su artículo 348, ordinal 4, sólo nos faculta para servir de consejeros jurídicos a los servidores públicos administrativos "respecto a determinada interpretación de la Ley o el procedimiento que debe seguir", por lo que no podemos pronunciarnos al respecto de la problemática planteada por su Corporación, ya que no se cumple con el primer y esencial requisito señalado para acceder a este servicio del Estado.

Sin embargo, por el cariz que reviste la situación planteada en el documento enviado a nuestro Despacho, nos permitimos señalarle lo siguiente: la Constitución Nacional, garantiza en su artículo 80, el deber del Estado en auspiciar y estimular a los artistas nacionales "divulgando sus obras a través de sistemas de orientación cultural y promoverla a nivel nacional el desarrollo del arte en todas sus manifestaciones mediante instituciones académicas, de divulgación y de recreación". Cumpliendo con su deber de patrocinar a los artistas nacionales, emitió primero, el Decreto 109 de 1980, luego el Decreto 45 de 1984, reformante del anterior y finalmente el Decreto 84 de 1989, que derogó su antecesor y empezó a regir desde su promulgación. Estas normas legales destinaban, y con el Decreto 84 de 1989 en vigencia, aún otorgan una especie de subsidio a los artistas nacionales en reconocimiento por su labor en el fomento de la cultura. Al no existir ley posterior que haya derogado el Decreto 84 de 1989, éste rige y debe acatarse tal cual dispone su articulado.

Cierto es que el Ministerio de Gobierno y Justicia ha sido investido por dicho Decreto para "fiscalizar y vigilar el uso y destino de las partidas asignadas a cada institución", es decir, a cada asociación señalada en el documento como beneficiada por la bonificación, pero es función constitucional de la Contraloría General "fiscalizar, regular y controlar todos los actos de manejo de fondos y otros bienes públicos", tal cual se acota en el artículo 74 de su Ley Orgánica 32 de 1984:

"Artículo 74: Toda orden de pago que se emita con cargo al Tesoro Nacional o contra cualquier otro tesoro público deberá ser sometida al refrendo de la Contraloría General, sin cuyo requisito no podrá ser pagada. A tal efecto, la Contraloría verificará:

- a) Que ha sido emitida de acuerdo con las disposiciones legales sobre la materia,
- b) Que está debidamente imputada al presupuesto,
- c) Que la partida presupuestaria respectiva tiene saldo disponible para cubrir la erogación,
- ch) Que ha sido emitida para pagar bienes recibidos o servicios efectivamente presentados, salvo las excepciones establecidas en la Ley,
- d) Que el beneficiario de la orden es titular efectivo del crédito".

Por último, nos permitimos señalarle que la UNAP, puede presentar una Queja ante esta Procuraduría, en virtud de lo señalado en los artículos 41 y 217, numeral 3 de la Constitución Política, Ley 15 de 28 de enero de 1957, y el Código Judicial en sus artículos 346, numeral 7, referentes al Derecho de Petición que tienen los particulares para presentar Quejas y Peticiones ante los servidores públicos.

Atentamente,

**Alma Montenegro de Fletcher**  
Procuradora de la Administración.